

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 48.

Miércoles 22 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas, por exaccion de multas en metálico, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Murias de Paredes pide autorizacion para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas:

Resulta, que en 28 de Octubre de 1856, Juan Gutierrez, vecino de Omañas, presentó al Juez de primera instancia un escrito en que se quejaba del citado Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haberle embargado dos cerdos para pago de costas causadas en una testamentaria y sacándoles á pública subasta, y por haber entrado en su casa en ocasion en que el querellante se hallaba ausente de ella, con el fin de rectificar por si el inventario que para la testamentaria se habia formado, en cuyo inventario y embargo cometió un verdadero allanamiento de morada: que habiendo llegado en ocasion de que el Alcalde se llevaba los cerdos, y oponiéndose á la venta de ellos, aquel le envió á la cárcel, teniendo que pagar lo que se le reclamaba para salir de ella.

Seis testigos declararon por via de informacion conforme al conte-

nido de la querrela, expresando que Juan Gutierrez estuvo todo el dia arrestado en su casa. Tres de ellos añadieron que era público que el Alcalde habia exigido varias multas en metálico.

Ampliósse el sumario á petition fiscal, declarando tres nuevos testigos acerca de varios abusos cometidos por el Alcalde y Secretario en lo relativo á funciones judiciales. Uno de los anteriores amplió su declaracion, y en ella manifestó que el expresado Alcalde habia exigido en metálico una multa de 19 reales á Isidro Gonzalez; otra de 20 á Pedro Valle; otra de 40 á Maria Rodriguez; otra á D. Juan Calvo de Pedregal; otra de 20 rs. á Blas Gonzalez, del mismo punto, y una de 7 á Lázaro Rodriguez, y por último 28 rs. á un arriero asturiano.

En este estado, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario. El Gobernador, oido el Consejo provincial, contestó quedaba enterado en lo relativo á los abusos cometidos por los procesados en la formacion de inventario, embargo de los cerdos á Juan Gutierrez y demas hechos denunciados, en que los funcionarios expresados obraban como auxiliares del Juzgado y con entera independencia de la Administracion; y denegó la autorizacion en cuanto á la exaccion de multas en metálico, por constar en un expediente gubernativo, formado en el Gobierno de provincia, que el Alcalde habia invertido en papel el importe de las expresadas multas.

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, por el que se creó la nueva clase de papel sellado denominado de multas, prohibiéndose á toda clase de autoridades imponerlas en metálico:

Considerando que, si bien es cierto que el alcalde de las Omañas exigió algunas multas en metálico, las invirtió despues en el papel

establecido al efecto: de suerte que no se defraudó en nada á la Hacienda pública, y que lo único que cometió fué una falta de formalidad en no entregar los medios pliegos de papel á los multados, sobre lo cual y sobre no haber exigido las multas en la forma establecida fué apercebido por el Gobernador:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal. Sr Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente relativo á si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Joaquin Castrillo Escribano, Alcalde de los Balbases, por haber retrasado la formacion de una causa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que por Real orden de 18 de Febrero del presente año le ha sido pasado en consulta de si es ó no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de los Balbases, D. Joaquin Castrillo Escribano:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Setiembre de 1856 dió el citado Alcalde auto de oficio para proceder criminalmente contra Isabel Arnaiz con motivo de las injurias que le dirigió, asi como al Ayuntamiento en ocasion de estar cobrando contribuciones de los morosos. Dos testigos presenciales depusieron sobre el hecho, asegurando que Isabel Arnaiz, al tomarle un caldero como prenda para el pago de contribuciones que debia, lla-

mó al Alcalde é individuos del Ayuntamiento ladrones, pillos y otros dieterios, añadiéndole que se llevaban las prendas para emborracharse:

Pasada la causa al Juez de primera instancia en 8 del mismo mes, se tomó la declaracion de inquirir á la interesada. En ella manifestó que el 2 de Setiembre no habian estado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento en la casa; que hacia lo ménos seis ú ocho meses que en efecto estuvieron, y no teniendo para pagarles, le sacaron un caldero, sin que hubiera dirigido injuria alguna á nadie, pues entonces le hubieran formado causa, y la prueba de que nada sucedió es que no se la formaron:

El Promotor fiscal calificó las injurias dichas por la Arnaiz al Alcalde y Ayuntamiento como delito de desacato, y por lo tanto justificable de oficio; propuso se preguntara al Alcalde de los Balbases por qué no habia procedido ántes á la formacion de la causa, sobre la cual se le tomase declaracion sin juramento poniéndose en conocimiento del Gobernador estarse procediendo contra el expresado Alcalde. Asi se verificó, oficiándose al Gobernador en 10 de Diciembre:

El Alcalde en su indagatoria dijo, que no habia formado causa á la Arnaiz porque creyó que las expresiones que habia dicho eran hijas de un acaloramiento, y que si despues habia procedido contra ella, habia sido por haber insistido en sus injurias con el Regidor Restituto Alonso. Los dos testigos que ántes habian declarado se ratificaron en sus declaraciones, añadiendo que el hecho que daba origen á la causa tuvo lugar en Setiembre:

Seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia en 10 de Noviembre de 1846, por la que se condenó al Alcalde á 50 duros de multa, costas y gastos de juicios:

Con fecha 11 del mismo, el Gobernador, oido el Consejo provin-

cial y procesado, negó su autorización para proceder, fundándose en que en la época en que Isabel Arnaiz pudo proferir las expresiones por que se la encausaba, se hallaba el Alcalde desempeñando funciones gubernativas; en que el hecho solo constituía una falta leve, que pudo corregir con la imposición de una multa:

El Juez se declaró competente para conocer sin necesidad de autorización, lo cual puso en conocimiento del Gobernador y consultó con la Audiencia, la que aprobó el auto consultado.

Visto el art. 200 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente cuando ocurrió el suceso que dió origen á la causa, en el que se disponía que los Alcaldes en las sumarias y diligencias en que procedieran con carácter de Jueces lo verificaran con entera independencia de los Jefes políticos:

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la administración de justicia, fecha 26 de Setiembre de 1855, en que se ordena á los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, que procedan á formar primeras diligencias y á arrestar á los reos siempre que haya motivo para ello:

Vistos el art. 271 del Código penal, en que se impone la pena de inhabilitación perpétua especial al empleado público que maliciosamente, faltado á las obligaciones de su oficio, dejare de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, y el 272, segun el cual incurre en la pena de suspensión del Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia:

Considerando que el delito que al Alcalde de los Balbases se atribuye no ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas pues nada tiene que ver el que se hallase cobrando las contribuciones cuando Isabel Arnaiz cometió el desacato por que se le sometió á un juicio criminal, con la omisión en formar las diligencias por el hecho que el Tribunal de Justicia ha graduado de justificable:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José María Sanchez, Alcalde de Mondariz,

por suponersele delito de estafa, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Puenteareas pide autorización para procesar al Alcalde de Mondariz, D. José María Sanchez.

Resulta de los antecedentes, que en 9 de Enero de 1855, Don Ignacio Boente denunció al Gobernador que Sanchez remató la obra de los pasales de la Prieira, en el rio Tea, en favor de Ramon Argibay por la cantidad de 1,978 rs., tipo en que fué presupuestada; que habiendo fallecido el rematante cuando aún no se hallaba principiada la obra, encargó de ella, sin proceder nueva licitación, á José Vidal, con intención de estafar, á cuyo favor se expidió el mandamiento de pago, sin intervención del Secretario de Ayuntamiento, por haberse negado á ello, y sin certificado del Director de Caminos vecinales, pagándose por el depositario la cantidad expresada; que en la obra se faltó á todas las condiciones facultativas, pues constando, segun el plano, de 76 varas cuadradas el enlosado de la obra, solo se hicieron 45; que debiendo tener las pilas siete y medio pies de altura, únicamente tenían cuatro:

El Gobierno de provincia mandó sacar el plano de las obras, y poner testimonio de las condiciones económicas y facultativas de las mismas. El Secretario de la Diputación informó ser cierto haberse satisfecho el libramiento sin la firma del Secretario de Ayuntamiento. Dispúsose tambien por el mismo que se reconociera la obra por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, lo cual se verificó, informando el auxiliar comisionado que no existia hecha sino la cuarta parte de la obra, y esta era de tan mala construcción, que no reunia ninguna de las condiciones del plano y pliego de condiciones facultativas; que en su juicio se debía demoler dicha obra y construirla de nuevo por quien hubiere lugar, bajo las condiciones con que fué subastada.

El Gobierno de provincia declaró mala la obra en 15 de Febrero de 1855, y mandó construirla de nuevo, á costa del Alcalde Sanchez, con arreglo al plano y condiciones aprobados, y envió al Juzgado de primera instancia el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar.

Formóse la oportuna sumaria y pasó el expediente al Promotor, quien propuso se tomase declaración á Vidal, á fin de esclarecer si habia percibido en efecto los 1,978 rs. en que estaba presupuestada la obra; si la hizo el mismo por contrata ó por ajuste; con quien se celebró, y con qué formalidades.

Boente acudió [al Juzgado] pidiendo el arresto de Sanchez, y

que se le tuviera por parte en la causa; pero el Promotor propuso, y así se acordó, que no procedía al arresto por no estar clausurado de delito el hecho que se perseguía, y únicamente podía ser admitido como acusador particular prestando fianza de estar á derecho. Apeló Boente de la providencia, cuya apelación le fué admitida en un solo efecto.

José Vidal declaró que, en efecto, habia recibido la cantidad íntegra, en que se habia subastado la obra, del depositario de Ayuntamiento; que hizo los pasales porque habiendo muerto el rematante, se presentó él al Alcalde, y le propuso hacer la obra por la expresada cantidad, á lo cual accedió, y ejecutándolas bajo la dirección del Director de Caminos vecinales.

El Promotor propuso se sobreseyese en la causa, por no resultar criminalidad contra Sanchez. Acordóse así por el Juez, pero la Audiencia revocó el auto consultado, devolviéndose la causa al inferior:

Tomóse declaración á Sanchez quien manifestó que las obras de los pasales, en el rio Tea, fueron rematadas en favor de Ramon Argibay en 1,984 rs.; que habiendo fallecido éste antes de principiarse las obras, se le presentó el cantero José Vidal, solicitando se le otorgue el remate de la misma, con las condiciones con que se habia subastado, á lo que accedió sin sacarla á nuevo remate para evitar dilaciones, procediendo á ello con autorización del Ayuntamiento y conocimiento del Director de Caminos; que no dió conocimiento de ello al Gobernador civil, porque no lo creyó necesario; que no le exigió fianza, porque sabia era Vidal persona de responsabilidad; que suponía hubiesen sido hechas las obras con arreglo al plano y condiciones, puesto que se efectuaron bajo la dirección del Director de Caminos vecinales; que habiendo corrido la obra á cargo de dicho Director, él la dió por buena y propuso se diese á Vidal la cantidad en que consistiere el remate; que en efecto tuvo noticia de que las obras no estaban hechas en regla, por un oficio del Gobierno de provincia y expediente que allí se formaba.

Pidiéronse al Gobierno de provincia los antecedentes que sobre este punto obrasen en su poder, y envió una instancia del Alcalde Sanchez, solicitando la suspensión de los efectos de la providencia, respecto á la demolición, en razón á que era la obra muy suficiente y prestaba el servicio que podia apeteerse, y testimonio de nuevo reconocimiento de ella por el auxiliar de obras públicas, en el que informaba que, á pesar de la gran crecida que habia tenido el rio, no habia sufrido la obra

ningun deterioro; por lo cual consideraba que, aumentándose á cada pila dos pies mas de altura, y asegurándose mejor los estribos, de suerte que las crecientes del rio no impidieren el tránsito por aquel punto, se podia evitar la demolición; que el plano y pliego de condiciones que sirvieron de bases para la subasta nada expresaron respecto á la construcción de estribos; que se deberian hacer 59 varas de calzada en seco, cuyo importe ascenderia á 755 rs.; y el acuerdo del Gobierno de provincia para que Sanchez dispusiere por sí mismo y de su cuenta las obras referidas, ó en su defecto se sacasen á subasta, dándose de esto conocimiento al Juzgado, así como de que en el presupuesto figuraba una partida de 295 rs. por 59 varas de calzada, siendo esta una de las obras que dejó de construir el contratista.

Declararon, á petición fiscal, el Director de Caminos vecinales Don Felipe Lorenzo, y Vidal. El primero dijo, que no era de su incumbencia la inspección de las obras que no perteneciesen á caminos vecinales, y por consiguiente, no estuvieron bajo su dirección los pasales de la Pueyra; que habiendo pasado algunas veces por donde se estaba haciendo la obra, tuvo ocasion de advertir que no marchaba bien; que él fué quien formó el plano; y habiendo preguntado al cantero si se atenia á él para sus trabajos, le contestó negativamente, pues su intención era hacerlos fuertes y seguros antes que se echase encima el invierno, á lo cual contestó el declarante que si se le pedía certificado de que la obra estaba conforme con el plano, no le daría. El segundo manifestó que el Director debió ver si la obra estaba arreglada al plano, pues terminada que fué, el mismo Director acompañó al declarante á casa del Alcalde para que le diera el libramiento de la cantidad en que se rematará; á lo cual accedió el Alcalde despues de haber manifestado á Lorenzo que la obra estaba arreglada al plano, lo cual presenciaron el capataz y un alguacil del Alcalde. Estos confirmaron lo declarado por Vidal.

El querellante Boente pidió en 25 de Setiembre al Juzgado se reclamara de la Diputación la suspensión del Alcalde, cuya solicitud fué denegada. Insistió para que al menos se le hiciera salir á cinco ó seis leguas de Mondariz, á lo que tampoco se accedió por el Juzgado.

Vidal prestó nueva declaración; confirmó las anteriores, y sostuvo que con los 1,984 rs. que recibió, apenas tuvo para cubrir los jornales.

El depositario de los fondos municipales declaró que en efecto habia satisfecho al cantero Vidal

el libramiento que le fué expedido por el Alcalde, no recordando si estaba ó no intervenido por el Secretario.

El Alcalde Sanchez amplió su indagatoria, y dijo que probablemente Vidal se atendria al plano formado para la obra de los pasales, pues supone se la entregaria el Director de Caminos vecinales.

A propuesta del Promotor fiscal, se pidió, al Alcalde de Mondariz certificado de acuerdo de Ayuntamiento, en que se concedió á Vidal la obra de los pasales. Resultó que en 6 de Marzo de 1855 facultó al Alcalde para que si se presentaba algun cantero de suficiente abono que hiciese la obra con las mismas condiciones y bajo el mismo plano en que estaba ajustada la adjudicara sin nueva subasta, bajo la direccion del Director de Caminos vecinales.

Los individuos que compusieron el Ayuntamiento en el referido año reconocieron como cierto el acto expresado.

En este estado, á propuesta fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para continuar el proceso, cuya autorizacion le fué negada, con acuerdo del Consejo provincial.

Considerando que no resulta nada del expediente que induzca á creer culpabilidad ni criminalidad en el Alcalde de Mondariz, porque no hay ni aun sospecha de cohesion ó fraude, puesto que por su orden se entregó por el depositario de los fondos municipales al cantero Vidal la cantidad en que tenia ajustada la obra;

Considerando que las faltas que pudo haber cometido en no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, y en adjudicarla á Vidal sin nueva subasta, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, son de indole puramente administrativa, cuya correccion y enmienda está encomendada á la Autoridad superior administrativa de la provincia, como superior gerárquico inmediato; y tan cierto es esto, que dicha Autoridad impuso ya al Alcalde Sanchez el castigo que creyó correspondiente á la falta, obligándole á costear de su peculio los nuevos trabajos que se practicaron en la obra.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Administracion.—Negociado 4.º

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en copia elevó V. S. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y en la que la Diputacion de esa provincia consulta si un mozo viudo con hijos que se casó antes de haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo debe ó no quedar libre en el de la Milicia provincial con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último:

Vista dicha disposicion:

Considerando que por ella solo se requiere para quedar libre del servicio de la Milicia provincial ser casado antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva, y haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo sin otra alguna limitacion, y por consiguiente sin que pueda perjudicar al mozo el haberse casado antes de correr suerte; S. M. conforme en un todo con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que no obsta para gozar la exencion que se concede en el caso segundo de la citada Real orden al mozo casado ó viudo con hijos la circunstancia de haber contraido su matrimonio antes de correr suerte para el reemplazo del ejército activo, siempre que el matrimonio se hubiere verificado antes de la publicacion de la ley de la reserva, y que el mozo haya sufrido un sorteo para el ejército.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y á fin de que la anterior resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: A fin de que la Real orden de 15 de Enero último, por la que se fijó la época desde la que debía empezar á devengarse el derecho de superficie, no sea objeto de infundadas reclamaciones por parte de aquellos que, habiendo demorado á su placer el acto de toma de posesion de las minas, pretenden, sin embargo, que se les devuelvan las cantidades que se les han exigido desde que les fueron expedidos los títulos de propiedad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que queden subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real orden de 15 de Enero último por las Administraciones prin-

cipales de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad, ó la de la toma de razon del mismo por las oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Bajo el tipo de 7856 rs. vellon y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Contribuciones, en 17 del actual, el dia 20 de Mayo próximo se sacará á publica subasta la construccion de cinco casetas de fábrica, con destino al servicio del resguardo de consumos de esta Capital.

Las cinco casetas deberán construirse en los puntos del radio que la Administracion designe y estar terminadas cuarenta y cinco dias despues de haberse comunicado al rematante la aprobacion de la subasta.

Las proposiciones arregladas al modelo adjunto se harán en pliego cerrado el cual se entregará al Sr. Gobernador civil de la Provincia, Presidente de la junta constituida al efecto, el dia 20 del mismo mes de Mayo á la una de la tarde.

Para tomar parte en la subasta es necesario presentar carta de pago que acredite haber depositado en la Tesoreria de Hacienda pública la cantidad de 500 rs. vellon, y ademas un fiador abonado á satisfaccion de la Administracion.

Lo que se inserta para conocimiento de aquellas personas que quieran tomar parte en la subasta.

Albacte 20 de Abril de 1857. Manuel Vereá.

MODELO QUE SE CITA.

D. vecino de enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones aprobado para la construccion de cinco casetas de fábrica, con destino al servicio del resguardo de consumos de la Capital de Albacete; acepta aquellas condiciones y se obliga á fabricar dichas cinco casetas por la cantidad de (en letra) rs. vellon.

Fecha y firma.

OTRA.

No habiendo remitido á esta Administracion los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan la certificacion expresiva de las exis-

tencias en metálico y en granos que resulten en los pósitos por fin de Diciembre del año último apesar de lo que se les previno en circular de 24 del pasado, esta Administracion lo recuerda nuevamente á fin de que sea cumplido este servicio á la posible brevedad. Albacete 21 de Abril de 1857.—Manuel Vereá.

- Albacete
- Alborea
- Alcalá del Jucar
- Alcaráz
- Alpera
- Balsa de Vés
- Carcelen
- Gotillas
- Chinchilla
- Férez
- La Gineta
- Hellin y Agramon
- Letur
- Lietor
- Minaya
- Munera
- Nerpio
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Pétrola
- Povedilla
- Pozuelo
- Riopar
- La Roda
- Robledo
- Salobre
- Tobarra
- Valdeganga
- Villa de Vés
- Vianos
- Villapalacios
- Viveros
- Fuen-santa
- Higuera

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Resultando vacante la plaza de Subalterno de Hacienda de la Contaduria de mi cargo, cuya dotacion es de 1,200 rs. anuales y pertenece su provision á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; previo conocimiento que he dado á la misma, he dispuesto, con auencia del Señor Gobernador, se anuncie esta vacante en el Boletin oficial de la provincia, para que las personas que deseen optar á dicha plaza me presenten sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte en dicho periódico, trascurrido los cuales formaré y remitiré á la Superioridad la correspondiente propuesta en favor del aspirante que reúna mejores condiciones, para la resolucion que la misma estime conveniente.

Las condiciones que se requieren son: Lectura y escritura correcta con buena ortografia, y conocer cuando menos las cuatro primeras reglas de cuentas con aplicacion al sistema decimal. Buena conducta y persona que abone esta siempre que el aspirante no sea

conocido por cualquiera de las de responsabilidad de esta Capital. Albacete 20 de Abril de 1857.— Luis de Olive.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la Secretaria de esta villa, dotada con 2800 rs. vn., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos necesarios por las leyes, dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del mismo dentro del término de un mes, el cual principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia. San Pedro 14 de Abril de 1857.—E. P. del A., Bruno Munera.—Por su mandado, José Lopez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

D. Juan Antonio Garcia, Alcalde constitucional de Villaverde.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido sacar á pública subasta los pastos del Cuarto Arroyo de la puerta de esta jurisdiccion en la cantidad de 5000 rs. en que han sido tasados por el perito agrónomo de este distrito, con el aumento del 3 p. 100 segun está prevenido, y bajo el pliego de condiciones que obrará de manifiesto en la Secretaria del mismo, se han señalado para el primer remate el dia veinte y seis del actual, y tres de Mayo próximo venidero de diez á doce de su mañana en estas Salas Capitulares, para el segundo; teniendo entendido que en este se hará el aumento del 10 por 100 sobre la cantidad de aquel, segun se halla igualmente prevenido. Y se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dichos remates. Dado en Villaverde á 16 de Abril de 1857.—Juan Antonio Garcia. Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALGARAZ.

D. Gaspar la Serna Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido:

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Hernandez, Manuel de Campos, Juan Gonzalez y Gabriel Gimenez de profesion Gitanos, castellanos nuevos avocindados en la villa de la Iruela, provincia de Granada para que en el término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este anuncio, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles Nacionales para contestar á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por el robo de cuatro Yeguas de la propiedad de Doña Maria y Don Melquiades Flores: bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal y les para-

rá el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 17 de Abril de 1857. Gaspar la Serna.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Candelas, vendedor en ambulancia de gorros y otros géneros, vecino que se dice de Madrid, que fué robado por tres hombres desconocidos para él en la villa de Caudete la noche del quince de Febrero último, á fin de que en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Albacete, y Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado á recibir notificacion del estado de la causa que sobre el indicado robo se sigue y manifieste si se muestra parte en ellas; pues dicho término pasado sin comparecer se procederá á lo que hubiere lugar. Dado en Almansa á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Maldonado. P. S. M., Pascual de Cuenca Asensio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para la subasta de la construcción de cinco calderas de cobre y recomposicion de otra para la salitreria de Alcázar de San Juan aprobadas por Real orden de 11 del actual.

1.º Es objeto de esta subasta la construcción de cinco calderas de cobre para concentrar al fuego legias de salitre.

2.º La forma de cada caldera es de un tronco de cono terminado por la truncadura con un fondo ahuevado segun el plano que estará de manifiesto.

3.º El tronco de cono será de chapa de cobre tirada á cilindro, de la mejor calidad y del número 7 del escantillon inglés usado en el comercio. Sus dimensiones, once piés por la boca y tres piés dos pulgadas por el extremo inmediato al fondo: la longitud medida en la generatriz del cono, seis piés, diez pulgadas.

Tendrá á lo mas trece paños cortados en forma trapesoidal, de manera que sus solapaduras laterales vayan en sus direcciones hácia la cúspide del cono. Las solapaduras serán de dos y media pulgadas y se sugerarán con una linea de clavos de cobre batidas de 228 en arropa de 13 lineas el diametro de la cabeza y seis el de la espiga. La cabeza del clavo y la solapadura quedarán embutidas de manera que el interior no presente salientes y por el exterior estarán los clavos bien remachados, recalcados y terminados en punta capuchina. En cada pié de linea tendrá ocho clavos.

4.º El fondo será de una sola pieza de cobre batido de forma ahuevada, con sesenta agujeros de ocho lineas de diametro abiertos á una pulgada del borde. Su grueso por la

parte inferior doce lineas y por el borde cinco: la amplitud de su boca por el interior tres piés, cinco pulgadas, seis lineas; altura desde el plano de la boca al interior del fondo un pié dos pulgadas: se unirá al cuerpo de las calderas con sesenta clavos de cobre batido de 91 en arropa de 24 lineas el diametro de su cabeza, 8 de la espiga y remachados y recalcados por el exterior en la forma espresada en la condicion 5.º La solapadura será de tres pulgadas.

5.º Es objeto asimismo de subastar la compostura de otras calderas poniéndole el fondo nuevo por el estilo de las anteriores, y los remiendos necesarios de cobre nuevo para quedar en estado de buen servicio.

6.º El cobre que entre en la confeccion y compostura de cada caldera se pagará al precio de nueve reales cincuenta céntimos libra puesta en el patio de las fábricas, sin que el rematante tenga derecho á reclamar otra suma por la construcción, recomposicion y reparos.

7.º Para apreciar el peso de cada caldera, asi como para reconocer sus espesores si las calderas no las construye en la misma fábrica las presentará sin concluir y en cinco trozos; uno el fondo, cuatro el cuerpo de la caldera aparte de los clavos que sean necesarios para concluir las fábricas. La compostura de la otra caldera se hará en el establecimiento; los materiales se apreciarán ántes de colocarlos y se abonarán al indicado precio.

8.º Las calderas serán reconocidas y aprobadas por el capitán del detalle auxiliado por los peritos y operarios que necesite y reclamará del Director. No serán admisibles si les falta algunas de las condiciones prescritas como si diesen salida al agua que se les ponga. Si para exámen del interior de las solapas y de los clavos fuese necesario arrancar alguno, será de cuenta del rematante verificarlo, asi como la reposicion.

9.º Se entregará al rematante en pago de cada caldera nueva, otra de las viejas, su peso 64 arrobas poco mas ó menos, descontándole el valor á razon de cinco reales libra de cobre. Estas se pondrán á su disposicion en el patio de la fábrica siendo de su cuenta picarle con martillo las costuras y el cardenillo, asi mismo destrozarlás para facilitar su peso. El resto hasta el completo de los 9 rs. 50 cént. se le abonará en metálico. En iguales términos se satisfará la recomposicion de la otra quedando á su favor el cobre viejo resultante que recibirá en los mismos términos y con el descuento que se indica.

10.º Antes de terminar dos meses desde el dia en que se comunique la aprobacion al rematante deberá presentar en la fábrica una caldera concluida y útil y sucesivamente con intervalos de un mes cada una de las otras y la recomposicion.

11.º El pago de cada caldera nueva y la recomposicion se hará en los términos fijados en la condicion 9.º y á los tres dias de entregada y no desechada.

12.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se expresa, adjudicándose al que con las mismas condiciones presente mas ventajas en el precio del cobre nuevo.

13.º Para ser admisible un pliego cerrado, deberá depositar el que lo entregue la suma de tres mil reales vellon en la caja de la fábrica, que le serán devueltos sino se le adjudica, y otros tres mil ademas aquel á quien quede adjudicado el remate.

14.º Estos seis mil reales no se devolverán al rematante hasta 15 dias

despues de admitida la última caldera y con ellos responderá á los defectos que aparezcan al recibir el calor de los hornos.

15.º Por cada ocho dias que tarde en presentar una caldera, perderá el rematante por razon de perjuicios 500 reales. Pero si se retrasare dos meses perderá el depósito y quedará de hecho rescindido el contrato respondiendo ademas el contratista de la diferencia que resulte de una á otra subasta.

16.º El remate se celebrará en la Direccion general de Rentas estancadas por ante el Director, el Coronel jefe de la seccion de pólvora, de un Señor Coasesor y del Excmo. Mayor de Rentas, y simultáneamente en la salitreria de Alcázar de San Juan, ante la Junta económica el dia 20 de Mayo próximo, á la una y media de la tarde.

17.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de media hora, tambien en pliegos cerrados en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados.

18.º El contratista queda obligado al cumplimiento de lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de contabilidad con renuncia absoluta durante dicho compromiso de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19.º No cumpliendo el rematante con las condiciones que debe llenar el otorgamiento de la escritura se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo. Los gastos que en todo caso se originen serán de su cuenta.

20.º La fianza y bienes del contratista quedan sujetos al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten, si las calderas no reúnen las condiciones que se establecen.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de....., enterado de las condiciones publicadas y conforme con todas se obliga á construir las cinco calderas y recomponer la sesta, para la salitreria de Alcázar de San Juan por solo el precio de....., por cada libra de cobre que invierta en su confeccion, quedando en admitir á cuenta el material de las antiguas al respecto de 5 rs. libra y para acreditarlo presenta carta de pago que indica la condicion 15 del pliego. Madrid 17 de Abril de 1857. P. O. José Fernandez Diaz.—Es copia, Sanchez.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69.979 al 69.984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet; se servirán acudir á deducirlo en el término de 90 dias, contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—V. O. B. O. El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

IMPRESA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.